



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TET-JDC-021/2018 Y ACUMULADO TET-JDC-  
022/2018

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES  
DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-021/2018 Y  
ACUMULADO TET-JDC-022/2018

**PARTE ACTORA:** LUCÍA ROJAS  
GONZÁLEZ Y MIGUEL ÁNGEL  
CABALLERO YONCA,  
RESPECTIVAMENTE, EN SU  
CARÁCTER DE SÍNDICO Y  
PRESIDENTE, AMBOS DEL  
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE  
IXTENCO, ESTADO DE TLAXCALA.

**AUTORIDADES SEÑALADAS COMO  
RESPONSABLES:** PLENO Y COMISIÓN  
DE PUNTOS CONSTITUCIONALES  
GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y  
ASUNTOS POLÍTICOS, AMBOS DEL  
CONGRESO DEL ESTADO DE  
TLAXCALA

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS  
MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE.



Tlaxcala, Tlaxcala, a 29 de mayo de 2018.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente número **TET-JDC-21/2018** y **ACUMULADO TET-JDC-022/2018**, integrado por diversos medios de impugnación promovidos por Lucía Rojas González y Miguel Ángel Caballero Yonca, en su carácter de Síndico y Presidente, respectivamente, ambos del Ayuntamiento del municipio de Ixtenco, Estado de Tlaxcala.

**GLOSARIO**

**Ayuntamiento**

Ayuntamiento del Municipio de Ixtenco, Tlaxcala

**Congreso**

Congreso del Estado de Tlaxcala

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Juicio Ciudadano</b>	Juicio de Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano.
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
<b>Parte Actora</b>	Lucia Rojas González y Miguel Ángel Caballero Yonca en su Carácter de Síndico y Presidente Municipal, respectivamente, del Ayuntamiento del Municipio de Ixtenco, Tlaxcala.
<b>Presidente Municipal</b>	Miguel Ángel Caballero Yonca en su carácter de Presidente del municipio de Ixtenco, Tlaxcala.
<b>Síndico</b>	Lucia Rojas González Síndico del municipio de Ixtenco de Tlaxcala.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

## **R E S U L T A N D O**

De la narración de hechos que la Parte Actora expone en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TET-JDC-021/2018 Y ACUMULADO TET-JDC-  
022/2018

## I. Antecedentes

**1. Constancia de mayoría.** El 8 de junio del año 2016, se entregó la constancia de mayoría expedida por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

**2. Instalación del Ayuntamiento.** El 1 de enero de 2017, en sesión pública solemne se llevó a cabo la instalación del Ayuntamiento en el que la Parte Actora rindió protesta.

**3. Presentación del primer escrito.** El 16 de enero del 2018, la Síndico y otras personas, presentaron un escrito en el Congreso, solicitando la revocación del mandato del Presidente Municipal.

**4. Presentación del segundo escrito.** El 12 de febrero del 2018, la Síndico municipal y otras personas, presentaron al Congreso una solicitud de suspensión temporal y revocación del mandato del Presidente Municipal.

**5. Presentación del tercer escrito.** El 29 de marzo del 2018, la Síndico y otras personas, presentaron un escrito ante la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos del Congreso, informando de diversos disturbios ocurridos el 14 de marzo del año que transcurre.

**6. Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales.** El 21 de marzo del año en curso se emitió un dictamen con proyecto de acuerdo relativo a la solicitud de revocación de mandato del Presidente Municipal.

**7. Resolución del Pleno.** Mediante acuerdo de fecha 17 de abril de 2018 en sus puntos sexto y séptimo se resuelve la suspensión de mandato suspendiendo al presidente municipal y la sindico, por un lapso de 180 días naturales.

## II. Juicio Ciudadano TET-JDC-021/2018.

**1. Recepción.** El 21 de abril de 2018, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, fue recibido el medio de impugnación firmado por Lucia Rojas González, en su carácter de Síndico Municipal.

**2. Turno a Ponencia.** Mediante acuerdo de 23 de abril del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **TET-JDC-021/2018**, turnándolo a la Tercera Ponencia; para los efectos previstos en el artículo 44 de la Ley de Medios.

**3. Radicación y trámite ante la autoridad responsable.** Mediante acuerdo de 23 de abril del año en curso, el Magistrado Instructor radicó el expediente antes mencionado y, ordenó a la autoridad responsable diera cumplimiento al trámite previsto en la Ley de Medios.

**4. Cumplimiento de la autoridad responsable.** Mediante proveído de 26 de abril del año en curso, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento al trámite previsto en el artículo 43 de la Ley de Medios.

## **II. Juicio Ciudadano TET-JDC-022/2018.**

**1. Recepción.** El 23 de abril de 2018, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, fue recibido el medio de impugnación signado por Miguel Ángel Caballero Yonca, en su carácter de Presidente del Municipio de Ixtenco Tlaxcala.

**2. Turno a Ponencia.** Mediante acuerdo de 24 de abril del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **TET-JDC-022/2018**, turnándolo a la Primera Ponencia; para los efectos previstos en el artículo 44 de la Ley de Medios.

**3. Radicación y trámite ante la autoridad responsable.** Mediante acuerdo de 25 de abril del año en curso, el Magistrado Instructor radicó el expediente antes mencionado, se ordenó a la autoridad responsable diera cumplimiento al trámite previsto en la Ley de Medios.

**4. Admisión.** Mediante acuerdo de 2 de mayo del año en que se actúa, se admitió a trámite el Juicio Ciudadano.

**III. Acumulación de los Juicios Ciudadanos.** Mediante Acuerdo Plenario de acumulación de 3 de mayo del año en curso, por existir conexidad de la causa, se decretó la acumulación del juicio identificado con la clave de expediente **TET-JDC-022/2018**, al medio de impugnación de clave **TET-**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TET-JDC-021/2018 Y ACUMULADO TET-JDC-  
022/2018

**JDC-021/2018**, por haber sido este el primero en registrarse en el Libro de Gobierno de este Tribunal.

**1. Admisión del medio de impugnación y cumplimiento al trámite.**

Mediante acuerdo de 14 de mayo del año en que se actúa, se admitió a trámite el Juicio Ciudadano **TET-JDC-021/2018**; del mismo modo, se tuvo en sendos Juicios Ciudadanos, a la autoridad responsable dando cumplimiento al trámite previsto en la Ley de Medios.

**2. Pruebas supervenientes y cierre de instrucción.**

Mediante acuerdo de 28 de mayo de 2018, se admitieron pruebas supervenientes, asimismo, considerando que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, se declaró el cierre de instrucción, quedando el presente medio de impugnación en estado de dictar sentencia.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.**

Conforme a lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción III, 7 y 90 de la Ley de Medios y; 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver los Juicios Ciudadanos materia del presente proceso, promovidos por Lucía Rojas González y Miguel Ángel Caballero Yonca, en su carácter de Síndica y Presidente del Ayuntamiento de Ixtenco.

Lo anterior, al desprenderse del escrito de las demandas, que se reclaman actos que los impugnantes estiman violatorios de su derecho político – electoral de ser votados, dictados por el Congreso, autoridad que se encuentra en el territorio de Tlaxcala, área geográfica donde este Tribunal ejerce jurisdicción.

## **SEGUNDO. Análisis de procedencia.**

### **a) Requisitos de procedencia.**

Previo al estudio de fondo de los presentes asuntos, este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios, como en los siguientes párrafos continuación se demuestra.

**1. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en ellas, se hace constar el nombre y firma autógrafa de la Parte Actora; se precisa el acto controvertido y la autoridad a la que se le atribuye; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación, se expresan los conceptos de agravio que les causan los actos combatidos y se ofrecen pruebas.

**2. Oportunidad.** Las demandas fueron presentadas de forma oportuna en los términos siguientes:

Por cuanto a Lucía Rojas González, afirma haber sido notificada el 17 de abril de 2018, lo cual acredita con acta de notificación de esa misma fecha<sup>1</sup>, por lo que si la demanda fue presentada el 21 de abril del año en curso, es oportuna, al estar dentro de los 4 días siguientes al de su notificación conforme lo señalan los artículos 17, 18, 19 y 20 de la Ley de Medios.

Respecto a Miguel Ángel Caballero Yonca, afirma haber sido notificado el 19 de abril de 2018, lo cual acredita con acta de notificación de esa misma fecha<sup>2</sup>, por lo que si la demanda fue presentada el 23 de abril del año en curso, es oportuna, al estar dentro de los 4 días siguientes al de su notificación conforme lo señalan los artículos 17, 18, 19 y 20 de la Ley de Medios.

**3. Legitimación y personería.** Los impugnantes acuden por su propio derecho, en su carácter de ciudadanos electos como Presidente Municipal

---

<sup>1</sup> Documento público firmado por la Actuaría Parlamentaria del Congreso del Estado del Estado de Tlaxcala, y que hace prueba plena conforme a los artículos 29, fracción I, 31, fracción III y 36, fracción I de la Ley de Medios.

<sup>2</sup> Documento público firmado por la Actuaría Parlamentaria del Congreso del Estado del Estado de Tlaxcala, y que hace prueba plena conforme a los artículos 29, fracción I, 31, fracción III y 36, fracción I de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TET-JDC-021/2018 Y ACUMULADO TET-JDC-  
022/2018

y Síndico municipales, alegando violación a su derecho político – electoral a ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo. Por lo que cubren el requisito de que se trata, de conformidad con los artículos 14, fracción I, y 16, fracción II de la Ley de Medios.

**4. Interés jurídico.** Se cubre este presupuesto, pues los promoventes acuden en su carácter de ciudadanos que alegan violaciones a sus derechos político – electorales.

**5. Definitividad.** Esta exigencia, también se ha satisfecho, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de impugnación en contra del acto combatido, a través del cual pueda ser modificado o revocado.

**b) Causa de improcedencia alegada por la autoridad responsable.**

En inicio, es necesario recalcar que, como es de explorado derecho, para declarar la existencia de una causal de improcedencia debe estar plenamente acreditada, pues se trata de una determinación o forma de conclusión anormal del proceso, en la que por alguna causa jurídica o de hecho, no se conoce de fondo el planteamiento realizado en un asunto.

En el asunto en análisis, el Congreso alega que el juicio de que se trata es improcedente por exceder su materia la jurisdicción electoral, por no ser de naturaleza electoral los actos que se reclaman del Congreso, pues se tomaron en un procedimiento de revocatoria de mandato, cuyos actos se encuentran fuera de la tutela de los tribunales electorales.

Al respecto, con fundamento en los artículos 24, fracción VIII<sup>3</sup>, en relación con los numerales 90 y 91, todos de la Ley de Medios, se estima **fundada** la causal de improcedencia invocada.

<sup>3</sup> **Artículo 24.** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes:

[...]

Para demostrar lo anterior, es necesario destacar que de los autos de los juicios electorales que se resuelve, se advierte que los impugnantes controvierten la decisión del Congreso, **tomada dentro de un procedimiento de revocatoria de mandato**, de suspenderlos en el ejercicio de sus funciones como Presidente y Síndico municipales, sin goce de sueldo por un lapso de 180 días, por lo que no podrán desempeñar sus cargos ni recibir sus remuneraciones, razón por la que acuden a este Tribunal de naturaleza electoral alegando una transgresión a su derecho político – electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

En contra de lo anterior, el Congreso señala que la situación en la que se encuentran los demandantes, no es materia electoral, por lo que este Tribunal no puede conocer del fondo de la cuestión planteada.

De tal suerte, que la cuestión a dilucidar es la siguiente: ¿Es materia electoral y por tanto de conocimiento de la jurisdicción electoral, la impugnación contra la decisión tomada por el Pleno del Congreso en un procedimiento de revocatoria de mandato de suspender al Presidente Municipal y a la Síndico?

Como en parte ya se adelantó, la respuesta a la cuestión descrita, es en sentido negativo, es decir, los actos reclamados no son materia electoral y por tanto no pueden ser conocidos por tribunales de esa jurisdicción. Esto en razón de que la decisión del Pleno del Congreso de suspender a los hoy impugnantes en un procedimiento de revocatoria de mandato, es una medida de carácter político – administrativa, autorizada por la Constitución Federal, a través de la cual, una persona electa para ocupar un cargo, es removida de él.

Efectivamente, conforme a lo ya expuesto, los impugnantes alegan violaciones a su derecho político – electoral de ser votados en la

---

*VIII. La improcedencia se derive de alguna disposición de esta ley.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TET-JDC-021/2018 Y ACUMULADO TET-JDC-  
022/2018

vertiente de ejercicio del cargo, para lo cual acuden a este Tribunal a través del Juicio de Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano.

En esa tesitura, el Juicio Ciudadano, conforme a los artículos 90 y 91 de la Ley de Medios es procedente cuando quien contando con interés legítimo, alegue presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos<sup>4</sup>.

Asimismo, la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha extendido los alcances de protección del Juicio Ciudadano a casos donde se aduzcan violaciones a derechos fundamentales relacionadas a derechos político – electorales, así como a presuntos actos que obstaculicen o impidan el ejercicio del cargo, como se aprecia de diversos criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Es el caso de la Jurisprudencia 36/2002 y 22/2014, de rubros: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

---

<sup>4</sup> **Artículo 90.** El juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.

*Este juicio puede ser promovido por la asociación de ciudadanos, a través de su representante legal, únicamente en contra de la resolución que niegue el registro como partido político estatal.*

**Artículo 91.** El juicio será promovido por el ciudadano con interés legítimo, conforme a lo referido en los artículos 14 fracción I y 16 fracción II de esta Ley, en los casos siguientes:

I. Cuando considere que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, por trasgresión a los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición;

II. Considere que se violó su derecho político electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular.

*En los procesos electorales locales, si también el partido político interpuso el juicio electoral por la negativa del mismo registro, el Instituto remitirá el expediente para que sea resuelto por el Tribunal Electoral, junto con el juicio promovido por el ciudadano;*

III. Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, considere que se les negó indebidamente su registro como partido político estatal, y

IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad responsable es violatorio de sus derechos político electorales.

**PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN, y, DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

Sin embargo, también el Tribunal Electoral señalado, ha delimitado vía jurisprudencial el alcance del Juicio Ciudadano, respecto de casos que por alguna circunstancia jurídica, no se trata de materia electoral. Para el caso de que se trata, es aplicable por analogía la jurisprudencia 27/2012 de rubro y texto: **REVOCACIÓN DE MANDATO. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNARLA.** *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede cuando se afecten derechos de esa naturaleza, entre ellos, el de ser votado, que comprende el desempeño del cargo; que las legislaturas de los Estados podrán revocar el mandato de alguno de los miembros de los ayuntamientos, por causas graves cometidas en el desempeño del cargo. En ese contexto, tomando en consideración que la revocación del mandato es una medida de naturaleza político-administrativa, resulta ajena a la materia electoral y consecuentemente, del ámbito de protección del juicio ciudadano mencionado.*

En efecto, tal y como se advierte de la transcripción, la revocación del mandato queda fuera de la jurisdicción electoral por ser una medida de naturaleza político – administrativa.

Así, en el caso concreto, la Parte Actora funda su pretensión en la premisa errónea de que los actos que reclaman son propios de la materia electoral, sin embargo, ello no es así, pues fueron emitidos dentro de un procedimiento de revocatoria de mandato, instruido con la finalidad de que el Congreso, órgano político, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes y por alguna causa grave establecida en la ley, determine



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TET-JDC-021/2018 Y ACUMULADO TET-JDC-  
022/2018

suspender - como se alega ocurrió en el caso - , inhabilitar o revocar el mandato de alguno de los miembros del Ayuntamiento<sup>5</sup>.

En ese contexto, la suspensión reclamada por la Parte Actora, dictada por el Pleno del Congreso, no es materia electoral, pues se trata de un mecanismo de control político - administrativo especial que no puede ser objeto de conocimiento de la jurisdicción electoral.

De forma similar ha resuelto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en precedentes como los derivados de los Juicios Ciudadanos de clave SUP-JDC-132/2008, SUP-JDC- 287/2012 y SUP-JRC-1781/2012. Incluso, en el caso del último de los asuntos citados, el acto reclamado fue un acuerdo de un Ayuntamiento para promover ante la Legislatura Estatal, la revocación del mandato de uno de sus miembros, es decir, en tal caso no existía ni siquiera aún un acto del Congreso como tal, ni alguna suspensión, inhabilitación o revocación del mandato, decidiéndose por la Sala Superior - máxima autoridad en materia electoral en el país- que ni en esos casos, procede un medio impugnativo electoral<sup>6</sup>.

Consecuente, al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 24 de la Ley de Medios, conforme al numeral 25, fracción III de la misma ley, debe declararse el sobreseimiento del juicio.

**TERCERO. Análisis sobre la manifestación de la impugnante, Lucía Rojas González, sobre la existencia de violencia política por razón de género.**

<sup>5</sup> Previsto en el artículo 54, fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, que establece que es facultad del Congreso *suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, por alguna de las causas graves que la ley señale, siempre y cuando hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan. Estos procedimientos observarán las reglas del juicio político y además, podrá imponerse como sanción la de inhabilitación en los términos que establezca la ley de la materia.*

<sup>6</sup> Al respecto, en el primer párrafo del considerando de improcedencia del SUP-JRC-1781/2012, la Sala Superior razona de la siguiente manera: **“TERCERO.- Improcedencia.-** Esta Sala Superior estima que, en la especie, se actualiza una causa de improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, derivada de los artículos 9, párrafo 3, 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el actor pretende impugnar un acto que no puede entenderse lesivo de sus derechos político electorales, por no ser de naturaleza electoral, en atención a que la revocación de mandato constituye una medida excepcional de naturaleza político administrativa autorizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la cual una persona electa en un proceso constitucional es removida de su encargo, **de ahí que los actos, resoluciones y omisiones inherentes a la aplicación de tal figura jurídica, no pueden atenderse a través del juicio ciudadano, tal como ocurre, en el asunto bajo análisis.**”

No pasa desapercibido a este Tribunal, que Lucía Rojas González, Síndico y actora en el presente juicio, señaló en su demanda, que el acto reclamado constituía violencia política de género, por haber existido un trato desproporcionado entre ella y el Presidente Municipal. Manifestación que se hace en un solo párrafo del escrito de impugnación, que para mejor ilustración se reproduce a continuación:

[...]

*En otro orden de ideas dicha suspensión contraviene mis derechos político – electorales a ser votado, que comprende que el cargo para el cual fui designada por elección popular, inminentemente debo “ocuparlo y desempeñarlo” durante el periodo para el que fui electa, es decir, del primero de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, por lo que con tal determinación se considera que existe **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO**, pues es evidente que existe un trato desproporcionado entre la suscrita y el servidor público imputado, no obstante que dicha autoridad en el ámbito de su competencia tiene la obligación de actuar con equidad de género y proteger y garantizar mis derechos humanos observando el principio de progresividad de los mismos, así mismo, la autoridad antes de emitir cualquier determinación en mi contra debió investigar y respetar mi garantía de audiencia con el fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso a mi favor.*

[...]

De tal suerte, que este Tribunal, en cumplimiento a sus obligaciones constitucionales, convencionales y legales, debe atender conforme sea procedente, a lo expuesto por Lucía Rojas González en su calidad de mujer, para efecto de lo cual, en inicio se expondrán consideraciones respecto de la atención de violencia política contra las mujeres y el juzgamiento con perspectiva de género, para posteriormente revisar si en el caso concreto nos encontramos ante un caso de violencia de género.

En el orden jurídico nacional, el principio de igualdad y no discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado de conformidad con



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TET-JDC-021/2018 Y ACUMULADO TET-JDC-  
022/2018

los artículos 1 y 4, párrafo primero, de la Constitución Federal, que reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar un trato discriminatorio por motivos de género.

El artículo 1 impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 4 reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en sus artículos 34 y 35, al disponer que todas las ciudadanas y todos los ciudadanos tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

En el sistema universal de los derechos humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala en sus artículos 3 y 26 que los Estados Parte, se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el Pacto. En cuanto a la participación política, señala, que todas las ciudadanas y ciudadanos tienen derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, por sí o por medio de representantes libremente elegidos; así como a tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de cada país.

En materia política, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, ratificada por el Estado Mexicano el 23 de marzo de 1981, señala en su preámbulo: *Deseando poner en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas*, y en su artículo III dispone: *“III. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones*

*públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna”.*

La Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer "CEDAW", complementa el sistema universal de protección de los derechos humanos de las mujeres al establecer:

*“Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.*

[...]

*Artículo 3. Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.”*

En el sistema interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en sus artículos 1 y 2 que los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona, sin discriminación alguna por motivos, entre otros, de sexo; así como a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

En esa lógica, los artículos 23 y 24, reconocen el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, así como los derechos que gozará la ciudadanía:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TET-JDC-021/2018 Y ACUMULADO TET-JDC-  
022/2018

- a) *Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) *Votar y ser votados en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de las personas electoras, y,*
- c) *Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

Dentro del propio sistema interamericano, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belém do Pará", la cual forma parte del *corpus juris* internacional, específicamente, en materia de protección de la dignidad e integridad de las mujeres, destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

Precisamente, para ejercer a plenitud los derechos políticos – *así como los derechos civiles, económicos, sociales y culturales*-, es necesario garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, ya que ésta impide y anula el ejercicio de tales derechos, como lo reconoce la referida Convención:

*“Artículo 4.*

*1. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.*

*Estos derechos comprenden, entre otros:*

*(...)*

*j. El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.*

*Artículo 5. Toda mujer podrá ejercer libremente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los estados partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.*

*Artículo 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:*

*a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y*

*b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.*

Como se observa, las normas de derecho internacional sobre el reconocimiento, defensa y protección de los derechos humanos de las mujeres establecen un régimen específico para dar eficacia a los derechos de las mujeres quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión específica que garantice el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos.

En razón de lo anterior, es función de los tribunales electorales del país, analizar bajo el parámetro de regularidad constitucional si, los actos que se reclaman como fuente de afectación de género, se ajustan a los principios de la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre; el respeto a la dignidad humana de las mujeres; la no discriminación; la libertad de las mujeres.

El artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece: *“Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TET-JDC-021/2018 Y ACUMULADO TET-JDC-  
022/2018

*todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:*

[...]

*f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;*

*g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.*

[...]

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas y el Instituto Nacional de las Mujeres, emitieron el *Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres*, el cual se enmarca dentro de las acciones derivadas de los instrumentos internacionales suscritos por México, que tienen por objeto eliminar la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus ámbitos, y que puede servir de guía a las autoridades locales para la debida atención de los casos donde se alegue violencia política contra las mujeres.

El Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, señala que esta forma de violencia comprende todas aquellas acciones y omisiones que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político - electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

En este sentido, a partir de la interpretación de los instrumentos normativos mencionados, por jurisprudencia 48/2016, la Sala Superior

ha precisado que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, que tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Ahora bien, junto a las obligaciones de todos los órganos del Estado Mexicano, los jueces tienen el deber de juzgar con perspectiva de género, para lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha construido vía jurisprudencial, diversos parámetros para tal efecto. Lo anterior, mediante la tesis aislada XXVII/2017 de la Primera Sala, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN;** así como a través de la jurisprudencia 22/2016 de la misma Sala, cuyo rubro es: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

Por otra parte, la jurisprudencia 48/2016 de la Sala Superior de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES,** establece también algunos conceptos importantes relacionados con la violencia hacia las mujeres y que se incluyen en los párrafos posteriores.

En efecto, de las tesis mencionadas se desprende un reconocimiento de la situación histórico – estructural de desventaja en que se encuentran las mujeres, derivado de lo cual, a modo de mecanismo de solución, se impone la necesidad de los juzgadores de ocupar el concepto analítico de perspectiva de género en su labor, pues ello les permitirá ubicar, desde un nuevo enfoque, *las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TET-JDC-021/2018 Y ACUMULADO TET-JDC-  
022/2018

En ese sentido, los juzgadores al resolver un asunto, deben analizarlo con un enfoque de género, lo cual supone estar atento a cualquier elemento o indicio que razonablemente pueda constituir violencia de género, no solamente política, sino de cualquier tipo; caso en el cual, debe procederse en consecuencia, ya sea adoptando una medida, remitiendo el caso a la autoridad correspondiente, o dándole los efectos jurídicos que por su naturaleza le correspondan (de corresponderle alguno) dentro del juicio.

Asimismo, cuando en un proceso, la Parte Actora o alguna de las partes, alega violencia de género, en lo conducente, debe realizarse un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y al debido proceso. Esto desde luego, dentro del marco jurídico aplicable y de las reglas, principios, valores y directrices aplicables.

Siguiendo ese camino argumentativo, los tribunales deben actuar incluso sin petición de parte, más en situaciones de contextos de violencia grave y reforzadamente en contextos de violencia contra las mujeres.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha construido algunos parámetros para el juzgamiento con perspectiva de género, que en esencia consisten en detectar posibles – más no necesariamente posibles – situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y del marco jurídico aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia administrativa, y finalmente resolver los casos, prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas<sup>7</sup>.

<sup>7</sup> Las reglas que establece la Primera Sala de la Suprema Corte, son las que contiene la jurisprudencia 22/2016, y que son: i) *identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de*

Consecuentemente, partiendo del marco jurídico anterior, debe analizarse el caso puesto a consideración en el presente asunto, sin que sea exigible al juzgador hacer un ejercicio inocuo de los hechos del caso, cuando ello no sea razonablemente necesario o cuando el estado del expediente no lo haga posible, lo cual dependerá del caso específico.

De la misma manera, el hecho de que en un medio impugnativo se alegue violencia de género, no vincula por ese solo hecho a los jueces a resolver el fondo de la cuestión planteada ni a conceder las pretensiones, pues si bien es cierto que la perspectiva de género constituye un instrumento nivelador de condiciones estructuralmente adversas en contra de las mujeres, también es cierto que ello debe implementarse armónicamente con los demás derechos, principios, bienes jurídicos y valores del sistema.

En esa línea, Resulta orientadora en ese aspecto la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.), de rubro: **“PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS”**.

Así como lo resuelto por la Sala Superior en el Juicio Ciudadano de clave SUP-JDC-1781-2012, en el sentido de que: *Se destaca que la aplicación de la perspectiva de género al juzgar un asunto no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme con las pretensiones planteadas por la promovente en razón de su género, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia y de fondo previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución.*

*[...] Es decir, el sexo de las personas no es lo que determina la necesidad de aplicar esta perspectiva, sino la asimetría en las relaciones de poder y la existencia de estereotipos discriminadores. Lo contrario equivaldría a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables, cuando lo*

---

*desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TET-JDC-021/2018 Y ACUMULADO TET-JDC-  
022/2018

*cierto es que son las circunstancias, las desigualdades estructurales y la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas, lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión e inacceso a sus derechos.[...].*

En esa línea, como ya se determinó con anterioridad, el presente asunto debe sobreseerse por no ser materia electoral y en consecuencia no puede resolverse por este Tribunal. De tal suerte, que la materia de lo juzgado, evidentemente no fue el fondo de la cuestión planteada, sino una causa jurídica de terminación anticipada del juicio, y de la cual no se desprende elementos de género que constriñan a este Tribunal a considerar en la decisión de sobreseimiento, pues esta tuvo que ver con que el acto reclamado se dictó en un procedimiento de revocatoria de mandato, mecanismo político – administrativo que excede a la jurisdicción electoral.

No obstante, lo anterior, a efecto de ser lo más exhaustivo posible en una cuestión tan relevante como los derechos de las mujeres, se hace una descripción de los hechos relevantes del juicio, con el fin de descartar cualquier indicio de violencia de género que amerite tomar una medida o hacer una remisión a las autoridades correspondientes, sin que ello implique prejuzgar sobre la materia del asunto

Es así, que como ya se adelantó con antelación, la Parte Actora en su escrito de demanda, hace referencia a violencia política en un párrafo, en el que en esencia señala que la suspensión en el ejercicio de su cargo, produjo un trato desproporcionado en relación con el Presidente Municipal, no obstante que la autoridad responsable, en el ámbito de su competencia, debió actuar con equidad de género; así como cita de la jurisprudencia 48/2016 de la Sala Superior.

En relación a lo anterior, la impugnante, ni en el párrafo donde alega violencia de género, ni en el resto del escrito de demanda, hace referencia a cómo es que el acto reclamado produjo un trato desproporcionado entre ella y el Presidente Municipal. Además, del

análisis en su integridad del escrito de impugnación, así como de las constancias de autos, en cuanto hace al acto reclamado, no aparece alguna circunstancia constitutiva de violencia de género, pues ni de los hechos ni de los motivos jurídicos que le dieron lugar, aparecen elementos de género.

Efectivamente, de las actuaciones del expediente se desprende de manera general<sup>8</sup> que derivado de diversos hechos ocurridos en el municipio de Ixtenco, la impugnante junto con otras personas, presentó escrito al Congreso por el cual pidieron la *suspensión temporal* del Presidente Municipal, del cual conoció la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos del Congreso, organismo que emitió un dictamen que puso a consideración del Pleno del Congreso, en el que propuso la suspensión tanto del Presidente Municipal como de la Síndico, por 6 meses, y que finalmente fue aprobado.

Dentro de las consideraciones del referido dictamen se encuentra que el Congreso tiene competencia para conocer y resolver sobre las solicitudes de revocación del mandato de algún miembro del Ayuntamiento; que se ordena iniciar el procedimiento de revocación de mandato respecto del Presidente Municipal en base a una serie de hechos denunciados que tienen que ver con su actuación como funcionario; que se desecha la solicitud de revocación de mandato del Presidente Municipal, realizada por la Síndico hoy actora y otros ciudadanos, por 2 causas que en el acto reclamado se detallan; que se admite la solicitud de mandato de la Síndico aquí actora y otros ciudadanos, por 4 causas que en el acto reclamado se detallan; que se reconoce legitimación e interés jurídico a la actora para actuar en el procedimiento de revocación de mandato; que se ordena la suspensión del Presidente Municipal sin goce de sueldo por 180 días.

---

<sup>8</sup> Análisis que se realiza solamente para efectos de cumplir con los parámetros de juzgamiento con perspectiva de género.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TET-JDC-021/2018 Y ACUMULADO TET-JDC-  
022/2018

Por lo que hace a la Síndico, también se ordena la suspensión de su mandato por 180 días sin goce de sueldo, con el fin de garantizar la igualdad procesal con el Presidente Municipal, pues la responsable ordena que la Síndico deberá continuar con la investigación dentro del procedimiento de revocación de mandato, y que no debe guardar una superioridad indebida por su carácter de servidora pública respecto del Presidente Municipal, además afirma que el cargo público puede constituir una carga para la investigación que realice, y que con todo ello se prevendrá perjuicios a su persona y a la población de Ixtenco.

Además, afirma la autoridad que la suspensión de la Síndico, se funda en el hecho de que no ha seguido el procedimiento legal para la revisión y validación de la cuenta pública cuando el Presidente Municipal no hace la remisión correspondiente, lo cual la responsable considera grave. Además, que ante la toma del inmueble que ocupa el Palacio Municipal de Ixtenco, no ha realizado medida alguna tendiente a recuperarlo como es su deber, de acuerdo a sus funciones de defensa de los intereses municipales, lo que se ha prolongado por varios meses, y que por tanto, señala también la responsable, constituye una conducta grave.

En tales condiciones, no se advierte la existencia de elementos de género en el acto reclamado, pues si bien es cierto la autoridad responsable la suspendió del cargo, ello fue en su carácter de funcionario y por cuestiones relativas al ejercicio de sus funciones y no por su condición de mujer.

Por otro lado, ni del escrito de demanda ni de las demás constancias del expediente, se aprecia algún hecho o razón diversa a las descritas que pudiera suponer algún indicativo de existencia de violencia de género.

Finalmente, dado el sentido de la presente sentencia, se dejan a salvo los derechos de los actores para que los hagan valer en la forma que estimen pertinente.

Por lo expuesto y fundado se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Por las razones expresadas en el Considerando Segundo de esta sentencia, se **sobresee** en el presente juicio.

Con fundamento en los artículos 59, 62, 63, fracciones I y II, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese**, adjuntando copia certificada de la presente resolución, personalmente a la Parte Actora; mediante **oficio**, al Pleno del Congreso; y, a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase.**

En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**Glósesese** copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

Así, lo resolvieron por **mayoría** de votos, los Magistrados Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, quienes votaron a favor, y con el voto en contra del Magistrado Hugo Morales Alanís, quien emite voto particular, siendo Presidente y Ponente el primero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. **Conste.**

**MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE**

**PRESIDENTE**

**MGDO. JOSÉ LUMBRERAS  
GARCÍA**

**MGDO. HUGO MORALES  
ALANÍS**

**PRIMERA PONENCIA**

**SEGUNDA PONENCIA**

**LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA**

**SECRETARIO DE ACUERDOS**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TET-JDC-021/2018 Y ACUMULADO TET-JDC-  
022/2018

## **VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO HUGO MORALES ALANÍS, DENTRO DE LOS JUICIOS CIUDADANOS TET-JDC-021/2018 Y TET-JDC-022/2018**

Sostiene el proyecto aprobado por dos de los tres Magistrados de este Tribunal que la cuestión a dilucidar es la siguiente ¿Es materia electoral y por tanto de conocimiento de la jurisdicción electoral la impugnación contra la decisión tomada por el pleno del Congreso en un procedimiento de revocatoria de mandato de suspender al Presidente Municipal y a la Sindico?

Al respecto sostuvo el proyecto aprobado que los actos reclamados no son materia electoral y por lo tanto no pueden ser conocidos por tribunales de esta jurisdicción.

Se sostiene que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha extendido los alcances de protección del Juicio Ciudadano a casos en que se aduzcan violaciones a derechos fundamentales relacionados con derechos político-electorales, así como a presuntos actos que obstaculicen o impidan el ejercicio del cargo.

Sigue diciendo que dicho Tribunal Electoral ha delimitado vía jurisprudencial el alcance del Juicio Ciudadano, respecto de casos que por alguna circunstancia jurídica no se trata de materia electoral y cita la jurisprudencia emitida por la Sala Superior **27/2012**, de rubro: **“REVOCACIÓN DE MANDATO EL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO ES IMPROCEDENTE.”**

Ahora bien, la Ley Municipal de Tlaxcala indica en qué casos puede suspenderse a un servidor público del Ayuntamiento y en qué casos puede revocarse el mandato: Véanse los artículos correspondientes:

**Artículo 29.** La suspensión de alguno de los integrantes del Ayuntamiento se declarará:  
I. Por inasistencia a cinco sesiones de cabildo sin causa justificada en el lapso de un año;  
II. Por imposibilidad física o legal que exceda de tres meses o cuando dé lugar a conflictos que le impidan el cumplimiento de sus funciones;  
III. Por incumplimiento constante y reiterado de sus obligaciones, por abuso de autoridad o por incurrir en faltas graves a juicio del Congreso del Estado; y  
IV. Por no cumplir con las observaciones emitidas por el Organo de Fiscalización Superior y la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

**Artículo 30.** La revocación del mandato de alguno de los integrantes del Ayuntamiento procederá por las causas siguientes:  
I. Por abandonar sus funciones de manera continua sin causa justificada;  
II. Por actuar en contra de los intereses de la comunidad; y

III. Porque la mayoría de los ciudadanos del municipio pidan la revocación por causa justificada.

Desde luego que lo que reza la ley es que para separar o revocar el mandato se requiere un juicio ante el Congreso que respete el debido proceso legal, en el que se cumplan los requisitos de la acusación, audiencia, defensa, pruebas y solamente con la sentencia definitiva del Congreso puede suspenderse o revocarse el mandato del servidor público, pero no se establece en la ley que pueda separarse de su cargo al servidor público mientras se tramita el juicio correspondiente.

De tal suerte que el acto que separa a un servidor público por parte del Congreso sin que exista juicio de revocación de mandato o de suspensión, y sin que exista resolución final al respecto, constituye un acto ilícito.

Ahora bien, debe dilucidarse ¿si ese acto afecta los derechos político electorales del ciudadano y de afectarlos serían competentes los Tribunales Electorales por la extensión protectora concedida por la Sala Superior? o debe considerarse este hecho aislado con apariencia de juicio de revocación de mandato como un acto político administrativo del que no tenemos competencia.

Este Tribunal ante la suspensión de Presidentes de Comunidad como el de Juan Cuamatzi con número **TET-JDC-017/2016**, en el que DETERMINÓ que los ayuntamientos en sus prestaciones solo pueden ser afectados por mandato de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento y que tratándose de una garantía constitucional solo puede derivar de un procedimiento seguido por la Legislatura del Estado en el que se determine la suspensión o revocación del mandato correspondiente. Pero cuando el procedimiento no es seguido con los presupuestos procesales y requisitos de ley, no existe juicio de suspensión o de revocación de mandato y por lo tanto dejaría de ser un acto político administrativo para adecuarse como político electoral.

Igualmente cabe citar el precedente emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Electoral Federal SX-JDC-284/2015, en que el quejoso reclamaba la indebida separación del cargo por el Ayuntamiento y el Tribunal requirió pruebas adicionales para saber si el Congreso había iniciado juicio de suspensión o revocación de mandato encontrándose que únicamente se había recibido un oficio suscrito por el Presidente Municipal y que era literalmente informativo.

Al respecto, en el presente asunto cuatro personas solicitaron juicio de revocación de mandato contra el Presidente, y contra la Síndico no se presentó acusación o solicitud de juicio de suspensión o revocación de mandato, por lo que es indudable que el caso es semejante al resuelto por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción, esto es resulta claro que el acto



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TET-JDC-021/2018 Y ACUMULADO TET-JDC-  
022/2018

impugnado debe ser materia del conocimiento de este Tribunal, pues al igual que en los antecedentes señalados, se advierte que para la emisión del acto impugnado, el procedimiento no fue seguido con los presupuestos procesales y requisitos de ley.

En consecuencia, a consideración del suscrito el juicio en que se actúa no debió sobreseerse, sino resolverse por este Tribunal en el fondo del asunto.

**JURIS DOCTOR HUGO MORALES ALANÍS**

**MAGISTRADO**



**TET** TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE TLAXCALA